

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Reivindicatorio No. 11001-31-03-002-2022-00393-00.

Comoquiera que la demanda fue subsanada y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR, por el procedimiento verbal, la demanda *reivindicatoria de dominio*, de **JUAN CARLOS EDES ROMERO** contra **MARÍA FERNANDA MOYA MONTERO** (Art. 368 del C.G.P.)

2.- Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

El acto de notificación podrá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

3.- CORRER traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

4.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia del proceso. **Oficiese.**

5.- Se reconoce personería al abogado **CÉSAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675531ab90a9f2bacd4868b17b92cfe72ae38dee0f3da3f017d2c528962495b5**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00261-00

En atención a que la liquidación de costas se ajusta a derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso, se imparte su aprobación por la suma de **\$5.111.000,00 M/cte.**

La secretaría remita el proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dccc4325b5fac3d97f9f996a7846d0d332420c9e7f7b0f44a6254bdad0b02f1**

Documento generado en 20/02/2024 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00197-00.

Vista la actuación surtida y comoquiera que para continuar con el trámite del proceso es necesario que la parte demandante adelante las actuaciones a su cargo, el juzgado dispone:

Requerir a la parte actora, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. P., para que, dentro del término perentorio de **30 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, proceda a adelantar las actuaciones necesarias y a su cargo para notificar al extremo demandado, como le fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de 24 de julio de 2023 (009AutoLibraMandamientoPago), **so pena de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.**

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc86dd4526a96e199d4794f76f56734198681d775ae7d08e94e4b2e372ffbd58**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00069-00

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **MARISOL NIEVES PÁEZ**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio, que inicialmente correspondió al Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el proceso fue remitido a este despacho y, en auto de 22 de junio de 2023, se avocó conocimiento del asunto.

3.- En la misma fecha este despacho dictó la orden de apremio por las sumas adeudadas, discriminadas así:

PAGARÉ 1800099650

1. Por la suma de \$47.708.896,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (12 de septiembre de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

PAGARÉ 4020084861

3. Por la suma de \$156.444.498,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación incorporada en el referido pagaré.

4. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (20 de septiembre de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

PAGARÉ 1800100384

5. Por la suma de \$44.059.835,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación representada en el aludido pagaré.

6. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (20 de septiembre de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

PAGARÉ SIN NÚMERO.

7. Por la suma de \$24.309.771,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.

8. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (7 de octubre de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

4.- La ejecutada se notificó de forma personal del mandamiento ejecutivo, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado desde el 12 de julio de 2023¹, y dentro del término de traslado guardó silencio.

5.- Como base del recaudo ejecutivo se aportaron, de forma digital, los pagarés Nos. 1800099650, 4020084861, 1800100384 y pagaré sin número, los cuales reúnen las exigencias previstas en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio; Ley 527 de 1999, concordante con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, respectivamente, y artículo 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

6.- De conformidad con el artículo 440 del CGP “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

¹ 013AportanCertificacionNotificaciones

7.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. RESUELVE

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$10.000.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87897e34c01a43ae91f1c1d27f819a195adefdc8a265f19b6a343b2e36416cf9**

Documento generado en 20/02/2024 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-02-2023-00209-00.

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental obrante en el diligenciamiento, se dispone:

1.- No se tiene por notificada a la sociedad ejecutada RESPIRAR SALUD S.A.S. dentro de este asunto, por cuanto la documentación allegada por la parte actora no reúne los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, la notificación regulada por el precepto normativo citado se adelanta en un solo paso y comprende el envío de la comunicación respectiva con la información que la norma exige, con copia de la providencia a notificar y copia de la demanda y todos sus anexos, de suerte que para predicar su realización exitosa es necesario acreditar ante el juez: el envío de tales documentos, con sus exigencias formales, la remisión del mensaje de datos y su entrega efectiva al demandado (distinto de lectura).

No obstante, revisadas las diligencias de notificación allegadas se advierte que no se aportó la constancia de la recepción efectiva del mensaje de datos por su destinataria, sumado a que el contenido de la comunicación no se acompasa con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar la notificación en legal forma, con el lleno de los requisitos de la norma citada, y una vez realizada la gestión, aporte las comunicaciones junto con constancia de entrega efectiva del mensaje de datos, copia de la providencia a notificar y copia de la demanda y de sus anexos, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Para agotar tal carga y notificar a la totalidad de quienes integran el extremo pasivo, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. P., la parte actora cuenta con el término perentorio de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dfc5e625907dc2487e40959e12d8eb10b73d7246df98ee52d5f80448aa134b**

Documento generado en 20/02/2024 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-002-2022-00215-00

Vista la actuación surtida y comoquiera que para continuar con el curso del proceso es necesario que la parte actora adelante las actuaciones que son de su cargo, el juzgado dispone:

Requerir al extremo demandante, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que, en el término de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, aporte el certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40659207, en el que conste la inscripción de la demanda y/o notifique a la parte demandada, como le fue ordenado desde el auto de 11 de julio de 2023, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff46a6065224c6bb399366c2535cdc97a8321b010101121a7fa199fac4e9ba2a**

Documento generado en 20/02/2024 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2022-00155-00.

Vista la actuación surtida y comoquiera que para continuar con el trámite del proceso se requiere que la parte actora adelante las actuaciones a su cargo, el juzgado DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. P., para que, dentro del término perentorio de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, proceda a adelantar las actuaciones necesarias y a su cargo para materializar la medida cautelar decretada, tramitando el oficio ordenado en auto de 1 de agosto de 2023 (020AutoDecretaMedidaCautelar), de conformidad con el artículo 125 *ibídem*, o a notificar a la parte demandada, **so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.**

Lo anterior en razón a que la última actuación dentro del cuaderno de medidas cautelares data de septiembre de 2023 y corresponde al envío, al apoderado de la parte demandante, del oficio que comunica el embargo de bien inmueble decretado, para su trámite (Art. 125 CGP).

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5766f4e70154b0d470358ec0f4bd5b861ff785436b7ae6a121d6d5534e1a5d**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
No. 11001-31-03-002-2023-00195-00**

En aras de continuar con el curso del proceso y comoquiera que para continuar con el trámite del proceso se requiere que la parte actora adelante las actuaciones a su cargo, el juzgado DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. P., para que, dentro del término perentorio de 30 días hábiles, proceda a adelantar las actuaciones necesarias y a su cargo para materializar las medidas cautelares decretadas, tramitando el oficio ordenado en auto de 5 de julio de 2023 (013AutoLibraMandamientoGR), que le fuera remitido desde el 22 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 125 *ibidem*, o a notificar a la parte demandada. **Lo anterior so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.**

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab66924138bd02ab2bbbe26db33b4093011e488c79f76cb2fecf5db30d81543**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Responsabilidad civil contractual
No. 11001-31-03-021-2023-00219-00.

Vista la actuación surtida, el juzgado dispone:

- 1.- La comunicación allegada por la Cámara de Comercio (023RtaCamaraComercio), obre en autos para el conocimiento de las partes.
- 2.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el escrito que antecede (024SolicitaEmbargos), el demandante adecúe su solicitud a aquellas cautelas procedentes en este tipo de juicio: a saber, inscripción de la demanda respecto de bienes sujetos a registro, de propiedad del demandado (Art. 590 num. 1º lit. b) CGP), pues la medida típica del embargo procede solo una vez se ha proferido sentencia a favor de la parte demandante.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

M.A.B.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c17ed8432bb2c9b6d8bbce0e2ed2baf6f5a98910ad95694c9a8711e080f85543**

Documento generado en 20/02/2024 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Declaración de existencia y liquidación de hecho
No. 11001-31-03-003-2023-00119-00

Previo a resolver sobre las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante el pasado 27 de noviembre (012NotificaciónLey2213), respecto del demandado Marco Aurelio Montaña Castiblanco, se requiere al extremo activo para que, en el término de (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, imparta estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

En cuanto a la solicitud relacionada con que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G. del P., el peticionario deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2826ee112b19d6996c0197716d6867253d8b3a52a33b4c2d57adabef86ebb1**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00121-00.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para cuyos fines evoca los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **PEDRO IGNACIO ROZO IZQUIERDO**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- En auto de 15 de noviembre de 2023, este despacho judicial dictó la orden de apremio, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

A. Obligación 7005536750.

1.- Por **\$39.992.840,00** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré desmaterializado Nro. 22496357, con certificado de depósito N°0017596638 expedido por DECEVAL correspondiente a la referida obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (5 de agosto de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Por **\$8.642.994,00** M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el referido pagaré.

4.- Por la suma de **\$647.140,00** M/cte por *otros conceptos* pactados en el citado instrumento cambiario.

B. Obligación 207410177890.

1.- Por **\$49.944.888,00** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré desmaterializado Nro. 21267174, con certificado de depósito N°0017596658 expedido por DECEVAL, correspondiente a la precitada obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (5 de agosto de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Por **\$6.935.263,00** M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el referido pagaré.

4.- Por la suma de **\$586.935,00** M/cte por *otros conceptos* pactados en el citado pagaré.

C. Obligación 5536620000701349

1.- Por **\$21.720.517,00** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré desmaterializado Nro. 21269057, con certificado de depósito N°0017615612 expedido por DECEVAL correspondiente a la referida obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (5 de agosto de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Por **\$4.301.805,00** M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el referido pagaré.

4.- Por la suma de **\$86.920,00** M/cte por otros conceptos pactados en el citado pagaré.

D. Obligación 7005536690

1.- Por **\$39.787.689,00** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré desmaterializado Nro. 21267173, con certificado de depósito N°0017596618 expedido por DECEVAL, correspondiente a la referida obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de

la obligación (5 de agosto de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Por **\$5.473.983,00** M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el referido pagaré.

4.- Por la suma de **\$668.474,00** M/cte por *otros conceptos* pactados en el citado pagaré.

E. Obligación 207410181239

1.- Por **\$36.687.511,00** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré desmaterializado Nro. 22496358, con certificado de depósito N°0017624990 expedido por DECEVAL correspondiente a la referida obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (5 de agosto de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Por **\$4.740.740,00** M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el referido pagaré.

4.- Por la suma de **\$427.073,00** M/cte por *otros conceptos* pactados en el citado pagaré.

4.- Del evocado proveído se notificó el ejecutado de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado desde el 24 de noviembre de 2023¹, quien dentro del término de traslado guardaron silencio.

5.- Los pagarés allegados como base de la ejecución reúnen las exigencias previstas en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo, concordantes con los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

6.- De conformidad con el artículo 440 del CGP *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

¹ Archivo "012DiligenciaNotificacionPersonal". Expediente digital.

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

7.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$8.500.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032b5b713f83417ec4800be58231ad60cd97c0dae040222b243845fe8e189856**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-052-2023-00029-00

En aras de continuar con el trámite del asunto, el despacho DISPONE:

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado **Héctor Fernán Solano Vargas** se notificó del auto que admitió la demanda, de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada como mensaje de datos desde el 22 de noviembre de 2023, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda, sin alegar pacto de indivisión.

2.- Se requiere a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue la documentación correspondiente a la notificación de la demandada **María del Pilar Solano Vargas**, toda vez que, aunque así lo anunció en el memorial que obra en archivo 011, no se acompañaron los anexos respectivos.

3.- Una vez se aporte la documentación requerida en el numeral anterior, se resolverá lo pertinente respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada **María del Pilar Solano Vargas**.

4.- Agréguese a los autos y téngase en cuenta, para los fines legales, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula **Nro. 50C-333184**, como consta en documento obrante en el archivo 017 del expediente digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7428b78f4d7bcb4d487dcdf502eeb7b99beffd867fd9cbe32ddac757131**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00011-00.

1. En atención al escrito que antecede (Archivo 018), proveniente de la entidad Scotiabank S.A., se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue copia del auto por medio del cual se decretó la apertura del proceso de reorganización o liquidación judicial de los bienes de la sociedad Intec de la Costa S.A.S., según corresponda.
2. La comunicación allegada por la entidad financiera Banco BBVA (006RtaBbvaNegativa, 002Medidas), por medio de la cual informa que “*la sociedad ejecutada*” entró en proceso de *reorganización*, obre en autos y en conocimiento de la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.
3. Una vez obre en el diligenciamiento el auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, respecto de la apertura del proceso de liquidación de la sociedad Intec de la Costa S.A.S., se continuará con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29fa31977a21deafb23a82f381d1e20358abd5efbdd16d5bea950327a8c749b**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Expropiación No. 11001-31-03-2023-00227-00.

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

1.- No se tienen como legalmente efectuadas las notificaciones de la demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, realizadas por la parte actora, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la documental adosada al plenario no da cuenta de: (i) la dirección de correo electrónico en la que se surtió el enteramiento de la convocada (ii) los datos de ubicación del juzgado ni su dirección de correo electrónico.

En consecuencia, **deberán rehacerse las diligencias** respecto de la entidad demandada **Municipio de Valledupar**.

2.- Obre en autos y en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que da cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 190-192621.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc8350cde9fd0fb8c917e85bef221a934369aad4671a28f1464111b82cad59**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2021-00281-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el juzgado que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a notificar a la sociedad ejecutada TECNOLOGÍAS IUTM S.A.S., en los términos del auto calendarado 27 de agosto de 2021 (0007AutoMandamientoPago).

En consecuencia, se le **REQUIERE** para que, en el término de **30 días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado**, agote la carga de notificar a la parte demandada en su totalidad, so pena de impartir aplicación a lo establecido en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito.

En efecto, baste precisar que, pese a que la parte demandante en el escrito que antecede afirma que ya notificó a la parte demandada, la documentación allegada no da cuenta de tal acto. Recuérdese que la notificación puede realizarse:

1. En la forma y término del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o
2. En la forma y términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

La secretaría contabilice el término de que trata el numeral 1º del artículo 317 del CGP y absténgase de ingresar el expediente al despacho hasta tanto no se haya vencido tal plazo.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed10381f59bf8def92b66e9d49ce17237f109d9c94185b0ed5ae017ffaa6483**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2022-00338-00.

Los documentos allegados y contentivos de la cesión de crédito realizada entre el Banco de Occidente S.A. y el Patrimonio Autónomo PA FAFP CFG, se incorporan al proceso y se ordena tenerlos en cuenta para los fines legales pertinentes.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito celebrada entre el Banco de Occidente S.A. y el Patrimonio Autónomo PA FAFP CFG, cuya vocera es la sociedad Credicorp Capital Fiduciaria S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, en lo sucesivo, téngase al **Patrimonio Autónomo PA FAFP CFG**, como demandante dentro de la presente ejecución, quien ratificó al abogado de la parte actora como su apoderado dentro de este asunto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado a los extremos procesales.

CUARTO: Comoquiera que el asunto cuenta con orden de continuar la ejecución y costras aprobadas, envíese de inmediato a la oficina de ejecución civil del circuito de esta ciudad.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c272f128093b8d4607dbb66edd210c5d421493e6174a4a0d4a7b2da0240434**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2022-00338-00.

Los documentos allegados y contentivos de la cesión de crédito realizada entre el Banco de Occidente S.A. y el Patrimonio Autónomo PA FAFP CFG, se incorporan al proceso y se ordena tenerlos en cuenta para los fines legales pertinentes.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito celebrada entre el Banco de Occidente S.A. y el Patrimonio Autónomo PA FAFP CFG, cuya vocera es la sociedad Credicorp Capital Fiduciaria S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, en lo sucesivo, téngase al **Patrimonio Autónomo PA FAFP CFG**, como demandante dentro de la presente ejecución, quien ratificó al abogado de la parte actora como su apoderado dentro de este asunto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado a los extremos procesales.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc72f62a913ef64af564d70186259fa2b0af3d0abf99a6b1c3dda79c98b3493**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-021-2022-00254-00

En atención a las liquidaciones del crédito y costas que anteceden, el despacho **DISPONE:**

- 1.- APROBAR** la liquidación de crédito allegada por el extremo demandante que asciende a la suma de **\$238.831.676,64 M/cte.**, (numeral 3° del artículo 446 del CGP), por encontrarla ajustada al mandamiento de pago y auto que ordenó continuar con la ejecución.
- 2.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del proceso, en la suma de **\$4.500.000 M/cte.**
- 3.-** La secretaria proceda a enviar el proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e0b2687575fb8bd942a48d789705405757be7149a6685df65389abc003e213**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Expropiación No. 11001-31-03-021-2023-00209-00.

En atención a la documental que antecede, el juzgado DISPONE:

1°. Acreditada como se encuentra la exigencia señalada en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P., en la medida que se allegó la consignación, a órdenes del juzgado, del valor establecido en el avalúo como indemnización, se ordena la entrega anticipada del bien a expropiar a favor de la Agencia Nacional De Infraestructura – ANI -. Para tal efecto, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Segovia (Antioquia).

Por secretaría, líbrese despacho comisorio con destino al Juez Promiscuo Municipal de Segovia (Antioquia), junto con los insertos de ley.

La parte demandante tramite el despacho comisorio (Art. 125 CGP).

2° Al tenor de lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados **PEDRO PABLO JIMÉNEZ VALDÉS** y **GUILLERMO LEÓN HERNÁNDEZ MONTOYA**, del auto admisorio de la demanda, el 4 de diciembre de 2023, día de presentación del escrito que antecede (031SolicitudNotificaciónPersonal y 031SolicitudNotificaciónPersonal), quienes se allanaron expresamente a las pretensiones de la demanda.

3° Se requiere al extremo activo bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que, en el término de **treinta (30) días hábiles**, aporte el certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 027-4858, en el que conste la inscripción de la demanda y/o proceda a notificar a la totalidad del extremo pasivo, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b0d6b9463e7da4acb8b872375a94bd66de7e6601d2a793834ecd7b1cad885c**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO DE EXPROPIACIÓN de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI- contra SARA MARÍA JALLER BUSTAMANTE. RAD. 52-2023-00004 00.

Decide el despacho, en primera instancia, el asunto de la referencia, para cuyos fines se reseñan los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- instauró demanda con el fin de que se decrete, por motivos de utilidad pública e interés social, la *expropiación* de un área de terreno de 230,33 mts², que forma parte de un inmueble de mayor extensión con un área de 1 has + 7.780 mts², ubicado en la vereda *Mata de Caña*, dentro de la jurisdicción del Municipio de Cotorra (Córdoba), cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el N°146-37863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, de propiedad de la menor Sara María Jaller Bustamante; así como la entrega anticipada del terreno; la cancelación de cualquier gravamen, embargo, limitación de dominio e inscripción que pese sobre el área a expropiar; el pago de la indemnización legal a quien corresponda; la expedición y entrega de copia de la sentencia y del acta de la diligencia de entrega anticipada con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y la correlativa apertura de nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

2.- Como fundamentos fácticos y jurídicos de sus pretensiones expuso que la Ley 142 de 1994 y la Ley 388 de 1997 autorizan a las entidades estatales la adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, a través de enajenación voluntaria o por vía judicial, mediante el proceso de expropiación; que dentro de esos proyectos de utilidad pública se enmarca el proyecto vial denominado “*Conexión Antioquia – Bolívar*”, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, que adelanta en coordinación con la sociedad Concesión Ruta al Mar SAS, en virtud del contrato de concesión bajo esquema de APP N°160 del 14 de octubre de 2015, para cuyo desarrollo requiere de una parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°146-37863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, de propiedad de la menor Sara María Jaller Bustamante, concretamente el área de **230,33 mts²**; que el referido inmueble está ubicado en la vereda *Mata de Caña*, dentro de la jurisdicción del

Municipio de Cotorra (Córdoba), y que fue adquirido por su propietaria mediante E. P. N°531 del 25 de julio de 218, otorgada en la Notaría Única de Lorica (Córdoba).

Así, determinó que el área de terreno requerida se halla identificada con la ficha predial CAB-6-1-041, elaborada el 28 de julio de 2020, debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K28+406,59 I y la abscisa final K28+455,47 I margen izquierda, de Unidad Funcional Integral 6, Subsector 1 Cereté – Lorica, del predio de mayor extensión denominado “*inmueble rural*”, ubicado en la vereda Mata de Caña jurisdicción del Municipio de Cotorra, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-37863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, con cédula catastral N°233000000000000030127000000000, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: “**POR EL NORTE:** En una longitud de 4,94 M. Con predio de María del Rosario Conde Petro (P4-P5); **POR EL SUR:** En una longitud de 5,12 M, con predio de Edwin de Jesús Preciado Lorduy (P7- P1); **POR EL ORIENTE:** En una longitud de 48,89 M, Con Vía Nacional Cereté- Lorica (P1-P4); **POR EL OCCIDENTE:** En una longitud de 48,47 M, Con predio de Sara María Jaller Bustamante (P5- P7); incluyendo cultivos y especies vegetales”.

Y agregó que, tras declarar de utilidad pública e interés social el proyecto “*Antioquia – Bolívar*”, mediante Resolución N°1826 del 28 de octubre de 2025, y de determinar que el área de terreno descrita es requerida para el desarrollo del citado proyecto vial, presentó oferta formal el 17 de junio de 2021, por valor de \$3.311.621 M/cte, que fue le notificada el 23 de junio siguiente a la titular de dominio a través de sus representante legales, los señores Antonio José Jaller Dumar y Tamar del Socorro Bustamante Madera, dada su condición de menor de edad, no obstante, en la medida en que, vencido el término legal, no se concretó la venta voluntaria, emitió la Resolución No. 20236060004345 de 18 de abril de 2023, en la que ordenó el inicio del trámite de expropiación judicial, acto administrativo que fue notificado mediante aviso fijado en las oficinas de la ANI entre el 31 de mayo y el 6 de junio de 2023, sin que contra él se interpusiera recurso alguno.

3.- La demanda se admitió en proveído del 6 de junio de 2019, en el que se ordenó, además, la notificación de la demandada, la inscripción de la demanda y la consignación, a órdenes del juzgado, del valor establecido en el avalúo aportado con la demanda, en aras de acceder a la entrega anticipada del bien, como se solicitó por el extremo activo.

3.1.- La demandada se notificó del auto admisorio de manera personal, mediante comunicación enviada el 20 de septiembre de 2023 (Archivos 008 y 013), de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado guardó silencio.

3.2.- En proveído de 5 de diciembre de 2023, tras acreditar la consignación del avalúo del área de terreno a expropiar, se ordenó su entrega anticipada a favor de la parte demandante, para cuyos fines se comisionó al Juez Promiscuo del Municipio de Lorica (Córdoba).

3.3. Así, consignado el monto del avalúo a órdenes del juzgado (Archivo 022), inscrita la demanda en el folio de matrícula correspondiente (Archivo 021), notificada a la parte demandada (Archivo 013); surtida la contradicción del dictamen; y evacuada como está la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del CGP, se procede a emitir la sentencia, con apoyo en las consideraciones que enseguida se exponen:

II. CONSIDERACIONES:

1.- Como al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales y no se advierte la existencia de vicio que pudiera invalidar la actuación, la decisión a emitir será de fondo.

2.- En esa labor se recuerda que el artículo 58 de la Constitución Nacional garantiza la propiedad privada, sin embargo, asigna esta una función social al anticipar que *“cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”*.

Y más adelante ratifica ese postulado cuando autoriza que *“por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”*.

Ahora, esa indemnización, en los términos de la Corte Constitucional en su sentencia C-227 de 2011, tiene la finalidad de reparar o compensar al propietario del bien expropiado los daños y afectaciones causadas por razón de la expropiación, en aras de restablecer el equilibrio que el ejercicio de las potestades de la administración pudiera haber alterado, y debe ser fijada teniendo en cuenta los intereses de la comunidad y del afectado.

2.1.- En este asunto, la demandante es la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, quien por su naturaleza jurídica y funciones tiene la facultad legal para adelantar el trámite administrativo y judicial para obtener la expropiación de bienes de carácter privado que requiera para el desarrollo de los proyectos de utilidad pública a su cargo, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que dispone:

“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes

nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretarla expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades".

A su vez, el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 estableció que, para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos, entre otros fines, a *“la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011 señala que la Agencia Nacional de Infraestructura tiene por objeto *“planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación”*.

Por último, conforme al artículo 20 de la Ley 9ª de 1989, la expropiación procede cuando el propietario del inmueble, una vez notificado de las ofertas presentadas con el fin de adquirir el predio, emanadas del representante legal de la entidad adquirente, previas las autorizaciones estatutarias o legales respectivas, las rechace o guarde silencio por un término mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación personal o a la desfijación del edicto.

2.2.- Así, en ejercicio de esas funciones y porque requería una parte del predio de propiedad de la menor demandada, la ANI notificó a esta, por conducto de su representante legal, la oferta formal de compra N°48-147S- 20210617006406 del 17 de junio de 2021, el 23 de junio siguiente, no obstante, tras el vencimiento de los 15 días siguientes a dicho acto, no se materializó la enajenación voluntaria del área de terreno correspondiente, abriendo paso a la emisión de la Resolución No. 20236060004345 de 18 de abril de 2023, en la que se ordenó el inicio del trámite de expropiación judicial, acto administrativo que fue notificado mediante aviso fijado en las oficinas de la entidad, entre el 31 de mayo y el 6 de junio de 2023 y cuyo término de ejecutoria venció en silencio.

En punto a ello, es pertinente precisar que este despacho judicial parte de la presunción de veracidad y legalidad que cobija a tal acto administrativo y que cualquier controversia que pudiera surgir por cuenta y razón de la actuación surtida ante la administración deberá ser objeto del medio de control judicial respectivo, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues el juez civil carece de competencia para

examinar la legalidad del acto y para despojarlo de los efectos que en principio le son propios.

Dicho eso, se tiene entonces que, frente al proceso judicial de expropiación, el artículo 399 enseña que la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno.

Además, enuncia como anexos obligatorios a la demanda en esta clase de asuntos la copia de la resolución que decreta la expropiación, el certificado de tradición del bien a expropiar y el avalúo de este, al tiempo que ordena que la demanda se dirija contra los titulares de derechos reales principales y, de ser el caso, contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y los acreedores hipotecarios que aparezcan en el certificado de registro.

2.3.- En el caso, se acompañó a la demanda certificado de tradición y libertad que da cuenta de la titularidad del dominio en cabeza de la menor demandada, cuyo registro civil de nacimiento también se aportó, y de la inexistencia de gravámenes sobre el bien; se trajo además el avalúo comercial del inmueble y del área de terreno a expropiar, en la que se individualizó plenamente el predio de mayor y menor extensión y se tasó el valor de la indemnización respectiva.

En efecto, allí se detalló que el área de terreno sobre la que recae la pretensión de expropiación corresponde a la delimitada dentro de la abscisa inicial K28+406,59 I y la abscisa final K28+455,47 I margen izquierda, Unidad Funcional Integral 6, Subsector 1 Cereté – Lorica, que hace parte del predio de mayor extensión denominado “*inmueble rural*”, ubicado en la vereda *Mata de Caña* dentro de la jurisdicción del municipio de Cotorra, departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-37863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, con cédula catastral N°233000000000000030127000000000, cuya área es de **230.33 mts²**, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: “**POR EL NORTE:** En una longitud de 4,94 M. Con predio de María del Rosario Conde Petro (P4-P5); **POR EL SUR:** En una longitud de 5,12 M, con predio de Edwin de Jesús Preciado Lorduy (P7- P1); **POR EL ORIENTE:** En una longitud de 48,89 M, Con Vía Nacional Cereté- Lorica (P1-P4); **POR EL OCCIDENTE:** En una longitud de 48,47 M, Con predio de Sara María Jaller Bustamante (P5- P7); incluyendo cultivos y especies vegetales”.

Además se determinó que, una vez descontada el área materia de la expropiación, el predio de mayor extensión quedará con un área restante de UNA HECTÁREA CON SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PUNTO SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (1 HA 7.649,67 M²), comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con predio de

José Miguel Cogollo; SUR: Con predio de Edwin Preciado; ESTE: Con predio adquirido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en una longitud de 4 8.47 metros medidos desde el Punto de Coordenadas No. 5 pasando por el punto 6 hasta el Punto de Coordenadas No. 7; OESTE: Con predio de Jacinto Doria Doria.

Finalmente, se constata que el proceso judicial se promovió dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la resolución que decretó la expropiación, pues este último acto tuvo lugar el 8 de junio de 2023, en tanto que la demanda se instauró el 11 de julio de 2023.

3.- Así las cosas, se tienen por satisfechos tanto los presupuestos sustanciales como los adjetivos que el legislador ha estatuido para la prosperidad de las pretensiones elevadas y, visto que es procedente, el despacho accederá a decretar la expropiación y adoptará las demás decisiones a que hay lugar.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la expropiación a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** del área de terreno de **230,33 mts²** debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K28+406,59 I y la abscisa final K28+455,47 I margen izquierda, de Unidad Funcional Integral 6, Subsector 1 Cereté – Lórica, que forma parte del predio de mayor extensión denominado “*inmueble rural*”, ubicado en la vereda *Mata de Caña*, jurisdicción del Municipio de Cotorra, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-37863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, con cédula catastral N°233000000000000030127000000000, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: “**POR EL NORTE:** *En una longitud de 4,94 M. Con predio de María del Rosario Conde Petro (P4-P5);* **POR EL SUR:** *En una longitud de 5,12 M, con predio de Edwin de Jesús Preciado Lorduy (P7- P1);* **POR EL ORIENTE:** *En una longitud de 48,89 M, Con Vía Nacional Cereté- Lórica (P1-P4);* **POR EL OCCIDENTE:** *En una longitud de 48,47 M, Con predio de Sara María Jaller Bustamante (P5- P7); incluyendo cultivos y especies vegetales”.*

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los gravámenes, embargos, limitaciones de dominio e inscripciones que recaigan sobre el bien descrito en el ordinal anterior. **Oficiese.**

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda decretada por este despacho, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-37863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica. **Oficiese.**

CUARTO: RATIFICAR la orden de entrega del área de terreno a expropiar a favor de la parte demandante, acorde con lo dispuesto en el auto de 5 de diciembre de 2023, en el que se dispuso su entrega anticipada, y el ordinal primero de la parte resolutive de esta sentencia.

QUINTO: DECRETAR el pago de la indemnización a favor de **SARA MARIA JALLER BUSTAMANTE**, identificada con tarjeta de identidad N°1.011.204.589, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio objeto de expropiación, representada legalmente por Antonio José Jaller Dumar, con C.C. N°8.293.372, y por Tamar del Socorro Bustamante Madera, con C.C. N°26.007.856, por la suma de **\$3.311.621.00 M/cte.**

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia y realizada la entrega del área de terreno expropiada, expídanse, a favor y a costa de la parte demandante, copias auténticas de esta providencia y del acta de la diligencia de entrega material del predio a expropiar para su **REGISTRO** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica (Córdoba), con el fin de que sirvan de título de dominio, al tenor de lo previsto en los numerales 9, 10 y 12 del artículo 399 del C.G.P. **Oficiese.**

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por cuanto no medió oposición de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ

52-2023-00004

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468e3e356a72eec4588fdf43ae0c6843d3451d47f085e13564164bfae1ed4155**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-021-2022-00180-00.

1.- Efectuado el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados de Rafael Elías Forero Vargas**, conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P concordante con el artículo 108 *ibidem* y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que los emplazados comparecieran, se les designa como curador *ad-litem*, a la abogada **Sandra Patricia Mendoza Usaquén**, quien puede ser notificada al correo administrativo@mendozaconsultores.com y en la dirección carrea 10 #16-39 Of. 1511 de Bogotá, para que los represente en este asunto.

Por secretaría comuníquesele en la forma estipulada por el artículo 48 *ejúsdem*. Téngase en cuenta lo previsto en dicha norma, respecto al ejercicio del cargo, cuya aceptación es obligatoria.

2.- De otro lado, agréguese a los autos los documentos que dan cuenta de la corrección de la valla, allegados por la parte actora.

3.- Se requiere al extremo demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de pertenencia y para que aporte en su integridad las constancias de notificación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, puesto que solo se aportó la citación de que trata el artículo 291 del CGP.

Recuérdese que la notificación regulada por los artículos 291 y 292 del CGP se agota en dos pasos.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e4a484d46eda58342a9474264127947e969b9531b42fdd02aadf16feb66ac6**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-002-2023-00162-00

Agréguense a los autos y pongase en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por las entidades bancarias con ocasión al embargo de dineros ordenado por esta sede judicial.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 008a625d0b0de2f5b7aaa57ee80264492987ab18ab63e9c8d892e14dba8fe472

Documento generado en 20/02/2024 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00119-00.

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

1.- Reconocer personería a la abogada **Yulieth Camila Corredor Vásquez**, como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato que le fue sustituido (011MemorialSolicitaSustituciónPoder).

2.- La citación para la diligencia de notificación personal de la ejecutada Janneth Huertas Lozano, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (015Notificacion281), allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y cuyo resultado de entrega fue positivo, se agrega a los autos.

En consecuencia, se ordena a la parte demandante que continúe con la notificación de la ejecutada, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso. Recuérdese que el aviso debe remitirse a la misma dirección a la que se envió la citación.

3.- La comunicación 11-13-272-555-11801 de 12 de diciembre de 2023, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- [014RespuestaDeLADian], que da cuenta de la inexistencia de obligaciones pendientes a cargo la ejecutada Janneth Huertas Lozano, agréguese a los autos para conocimiento de las partes y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee78084e8c8adab6cc7867b55f80e15c6d3c87b097bd5f4d6434eeef71efb61**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-002-2023-00162-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE:**

- 1.- No tiene como legalmente efectuada la notificación persona del ejecutado Sain Espinosa Murcia, mediante la comunicación allegada al expediente (PDF015), comoquiera que se consignó de manera errada la cuenta de correo electrónico de este juzgado, siendo la correcta j52cctobt@cendoj.ramajudicia.gov.co.
- 2.- La parte demandante proceda a rehacer la notificación en legal forma.
- 3.- Agréguese a los autos y pongase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la DIAN respecto de las obligaciones pendientes a cargo de Sain Espinosa Murcia.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663d9c7c8bd2399e3d1a737de0aaae402464c97765bcde3cab3cfa442ccb4533**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00084-00.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- El **Banco Popular S.A.**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de los **Herederos Indeterminados de Isaías Sutachan Arias**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- Inicialmente, el asunto correspondió al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, quien por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, lo remitió a este despacho.

3.- En autos de 29 de mayo de 2023, se avocó conocimiento del asunto y se dictó la orden de apremio por la suma de **\$187.356.537 M/cte**, a título de capital acelerado incorporado en el pagaré No. 06503030000060 aportado como base de la acción; por **\$17.979.376 M/cte** a razón de las cuotas causadas y no pagadas; por **\$41.273.936,005 M/cte** por intereses de plazo; y por los intereses de mora causados sobre el capital acelerado y el capital de las cuotas no pagadas.

4.- De los evocados proveídos se enteró al extremo demandado a través de curador *ad litem*, quien aceptó el cargo y se notificó de forma personal conforme los prevén los artículos 291 y 293 del CGP, y dentro del término de traslado contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos.

5.- El pagaré No. 06503030000060, reúne las exigencias previstas en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

6.- De conformidad con el artículo 440 del CGP *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

7.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$10.000.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MLENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1e2f67489f211746883bd43f20ae307df0bb0f7f7b682e659cd64e39a236b2**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00032-00

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado **DISPONE:**

1.- Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se ajusta a derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso, se imparte su aprobación por la suma de **\$5.900.000,00 M/cte.**

2.- En firme este proveído, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante, por el término de tres (3) días, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. y, hecho esto, remítase el asunto a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, en tanto ya cuenta con orden de continuar la ejecución y costas aprobadas.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c12acb0b2f702fb3f3b74afd09d7a999259093274ebf184e8d571d266151ad**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Pertenencia - No. 11001-31-03-052-2023-00026-00.

En aras de continuar con el trámite del asunto, el despacho **DISPONE:**

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado **Manuel Eliseo Urina Triana** se notificó del auto que admitió la demanda, de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante comunicación enviada por mensaje de datos desde el 27 de septiembre de 2023¹, y dentro del término de traslado guardó silencio.

2.- Así mismo, tengase en cuenta que el término para concurrir tras el emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció en silencio, no obstante, previo a designar curador *ad litem*, se **requiere** a la parte actora para que allegue las constancias de la instalación de la valla o el aviso, conforme los lineamientos indicados en el auto que admitió la demanda, y acredite que ya realizó los trámites de la inscripción de la demanda.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo "010NotificaciónLey2213ManuelEliseo". Expediente Digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c696a102b88938ccb268341ec4770d2fb04b9fd345f347e589fad08a440b7277**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Simulación No. 11001-31-03-003-2023-00161-00.

Vista la actuación surtida, el juzgado, DISPONE:

1.- Reconocer personería a la abogada **Blanca Cecilia Rodríguez Torres** como apoderada judicial de los demandados **Pauliana María Ramírez Cruz, Cecilia Ramírez Cruz y Juan Lorenzo Ramírez Cruz** (021PoderesDemandados), en los términos y para los efectos del mandato conferido.

2.- Tener por notificados a los demandados **Pauliana María Ramírez Cruz, Cecilia Ramírez Cruz y Juan Lorenzo Ramírez Cruz**, del auto calendarado 30 de agosto de 2023 (013AutoAdmiteDemandaSimulación), por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del día en que se notifique por estado este proveído, en el que se reconoció personería a su apoderada.

3.- Por la secretaría **remítase** copia de la demanda y de sus anexos al correo informado por el apoderado del extremo pasivo, indicándole que tras el vencimiento del término de que trata el artículo 91 del CGP se iniciará el cómputo del plazo para contestar la demanda y proponer excepciones, de acuerdo a lo indicado en el inciso 2° de la citada norma.

Por la secretaría contabilícese el término para proponer excepciones de mérito, tras el vencimiento del término de que trata el artículo 91 del CGP. Déjense las constancias del caso en el expediente.

3.- Con todo, téngase en cuenta que los demandados Pauliana María Ramírez Cruz, Cecilia Ramírez Cruz y Juan Lorenzo Ramírez Cruz, por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito (025ContestaciónDeDemanda y 027ContestacionEscritoSubsanatorio), defensas que serán objeto de pronunciamiento una vez se integre el contradictorio.

4.- Se requiere al extremo activo bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que, en el término de **treinta (30) días hábiles**, aporte el certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40054661 en el que conste la inscripción de la demanda; además, allegue las fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de la valla, con las indicaciones y en los términos establecidos en

el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42ebcc448420f4e01bc1251f60fb6ff170d7c5cae6cd72a22d1afd717dee3d1

Documento generado en 20/02/2024 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-002-2022-00230-00

1.- Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **María Erly Arias de Puerto, Hermes Ricardo Arias Torres, Omar Orlando Arias Torres, Pedro Nel Arias Torres y Elsa Torres de Páez**, otorgaron poder al abogado **Jaime Lozano Bermúdez**, en consecuencia, el despacho los tiene por notificados por conducta concluyente conforme lo normado en el artículo 301 del CGP.

2.- **Reconocer personería** para actuar al abogado **Jaime Lozano Bermúdez**, como apoderado de los citados demandados, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

3.- Por la secretaría **remítase** copia de la demanda y de sus anexos al correo informado por el apoderado del extremo pasivo, indicándole que tras el vencimiento del término de que trata el artículo 91 del CGP se iniciará el cómputo del plazo para contestar la demanda y proponer excepciones, de acuerdo a lo indicado en el inciso 2° de la citada norma.

Por la secretaría contabilícese el término para proponer excepciones de mérito, tras el vencimiento del término de que trata el artículo 91 del CGP.

Déjense las constancias del caso en el expediente.

4.- En vista de que se incurrió en un error de digitación en el auto que admitió la demanda, con relación al nombre de uno de los demandados, se corrige este, de conformidad con el artículo 286 del CGP, para indicar que el nombre correcto es **Omar Orlando Arias Torres** y no como allí se indicó.

5.- Efectuado el emplazamiento de **Karen María Arias Cadena**, como heredera determinada de Pedro León Arias Barajas, conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P concordante con el artículo 108 ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que la emplazada concurren, se le designa como curador *ad-litem*, a la abogada **Diana Marcela Robayo Rojas**, quien puede ser notificada al correo dianarojas1911@gmail.com y en la dirección carrera 54 #4-16 de la ciudad de Bogotá, para que la represente en este asunto.

Por secretaría comuníquesele en la forma estipulada por el artículo 48 del mismo estatuto. Téngase en cuenta lo previsto en dicha norma, respecto al ejercicio del cargo, que es de obligatoria aceptación.

6.- En atención a la respuesta allegada por el Instituto Agustín Codazzi, por Secretaría oficiase a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las

manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 375 del CGP.

7. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el Fondo para la Reparación de las Víctimas -FRV- en la que informa que el bien objeto de pertenencia **no** se encuentra bajo custodia o administración de la entidad.

8.- Finalmente, teniendo en cuenta que ya se efectuó la inscripción de la demanda, se **requiere a la parte actora** para que aporte las constancias de la fijación de la vaya, en la forma ordenada en el auto que admitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd13807c45181a91c22dc413331a8047a567219f774a1dd3d7ef146dbb6d928c**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-002-2023-00095-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la **reforma de la demanda** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Diríjala únicamente contra los herederos indeterminados de los causantes Isaac Medina Zapata y Rosa Helena Rodríguez de Medina, en la medida en que asegura desconocer a los herederos determinados.

Así mismo, alléguese poder que faculte a la abogada para impetrar la demanda contra los referidos sujetos procesales.

2.- Alléguese el registro civil de defunción de la señora Rosa Helena Rodríguez de Medina y copia de la Resolución 1896 de 1º de enero de 1963 o, en su defecto, certificación emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que conste la cancelación de la cédula de ciudadanía del señor Isaac Medina Zapata, por causa de muerte.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: Subsanción Reforma.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0f7b816f7ef89d2610dfe115c8799ff5982e53add8b60cf63f03d90467b20b**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-002-2023-00095-00.

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

Téngase en cuenta que el término de emplazamiento tras el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la secretaria del despacho, respecto de las personas indeterminadas, expiró en silencio.

2.- Agotado el trámite relativo a la reforma de la demanda, inadmitida en auto de esta misma fecha, se continuará con la actuación propia del proceso.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c74d5246ae239027163f7b9c6e57dcdad6b2fee0832ef815b9597985efe67d**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00229-00

Vista la actuación surtida, el juzgado dispone:

1° Reconocer personería a la abogada **Paula Andrea Bedoya Cárdenas**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

2° REQUERIR a la parte actora, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. P., para que, dentro del término perentorio de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, proceda a adelantar las actuaciones necesarias y a su cargo para notificar al extremo demandado, como le fue ordenado en el auto de 24 de octubre de 2023 (034AutoLibraMandamientoPago).

3° La comunicación 13227456100202 de 5 de febrero de 2024, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- [041RtaDiaInformandoDdoTieneDeudasPendientes], que da cuenta de la existencia de obligaciones pendientes a cargo de la sociedad ejecutada Consultoría Finanzas y Proyectos S.A.S., agréguese a los autos para conocimiento de las partes y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 21 DE FEBRERO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e322ffd1c3b19516eeb70f742e08d0bf25d49f07174fde180f1840f0add280b**

Documento generado en 20/02/2024 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>